



graria, y con la misma perpetuidad aunque el
que le renunciar no haya vivido ni vivia dias ni
horas algunas despues dela tal renuncia, y aunque
no se presente ante el Gobierno dentro del termino
dela Ley. Que si despues de vuestros dias ó dela ter-
rona que sucediere en este oficio la hubiere de her-
edad alguna que por ser menor de edad ó muger
no le pueda administrar ni ejercer el butor y cu-
zados de el uno ó dela otra ó la muger, pasando
de veinte y cinco anos, lo que deberia hacer cons-
tar en forma y tambien hallarse sin tener
otro estado que el de Soltera ó Viuda, tengan
facultad de nombrar persona que en el interior, que
el interior, que el menor tiene la edad competente ó
la muger se casa le sirva; p. cuyo fin y presen-
tandose el nombramiento ante el Gobierno se le dara
el correspondiente titulo, siempre que el elegido cum-
pla los requisitos necesarios sin que en otros
caso alguno pueda servirse este oficio por in-
terior. Que muriendo vos ó la persona ó perso-
nas que despues de vos sucedieren en dho. Oficio
sin disponer ni declarar cosa alguna acerca
de él, haya de venir y venga á la que tuviere
derecho de heredaz vuestros bienes y los tuyos,
y si cupiere á muchos se puedan convenir
y disponer de él y adjudicarle á uno de ellos
por cuya disposicion y adjudicacion se daxio
asimismo dho. Titulo á la persona en quin ca-
yere ó á quien se adjudicare. Que excepto en
los delitos y crímenes reservados por ninguno
otro se pierda ni pueda perder el citado Oficio.

